

R-DJ-137-2010

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División Jurídica. San José, a las ocho de horas del quince de abril de dos mil diez.-----

Recursos de objeción al cartel interpuestos por Autostar Vehículos S. A., Corporación Grupo Q S. A., Agencia Datsun S. A. y Partes de Camión S. A., en contra del cartel de la **Licitación Pública 2010LN-000009-78300** promovida por el Ministerio de Justicia, para la compra de vehículos y motocicletas para la Dirección General de Adaptación Social.-----

I. POR CUANTO: AutoStar Vehículos S. A. interpuso su recurso de objeción en fecha 22 de marzo de 2010 a las 15:57 horas, Corporación Grupo Q Costa Rica, S.A. interpuso el recurso el 24 de marzo de 2010 a las 13:55, Agencia Datsun, S.A. interpuso el recurso el 25 de marzo de 2010 a las 13:32 y Partes de Camión, S. A interpuso su recurso en la misma fecha a las 15:06 horas.-----

II. POR CUANTO: Mediante auto de las 13:30 minutos del 23 de marzo de 2010 se confirió audiencia especial a la Administración con el objeto de que se refiriera al recurso de objeción interpuesto por AutoStar Vehículos S.A. Asimismo, mediante auto de las 15:15 minutos del 25 de marzo del 2010 se confirió audiencia especial y se acumularon los recursos interpuestos por las empresas AutoStar Vehículos S.A., Corporación Grupo Q Costa Rica, S.A. y Agencia Datsun, S.A. Finalmente, mediante auto de las 11:00hrs del 26 de marzo del 2010, se confirió audiencia especial y se acumularon los recursos presentados por las siguientes firmas: AutoStar Vehículos S.A., Corporación Grupo Q Costa Rica, S.A., Agencia Datsun, S.A y Partes de Camión, S.A., con la finalidad que la Administración se refiriera en forma amplia y bien fundamentada a cada uno de los citados recursos de objeción, así como que remitiera copia completa del cartel.-----

III. POR CUANTO: El Ministerio de Justicia atendió la audiencia conferida mediante escrito presentado ante este Despacho el 7 de abril del 2010.-----

IV. POR CUANTO: La invitación a concursar se dio en el Diario Oficial La Gaceta, número 51 del 15 de marzo del 2010 y se estableció como fecha de apertura de ofertas el 20 de abril del presente año. Sin embargo, en La Gaceta número 67 del 8 de abril, se comunicó que la apertura se suspendía hasta nuevo aviso. Siendo ello así, se considera que todos los recursos se presentaron en tiempo.-----

V.-POR CUANTO: Sobre el fondo de los recursos. A) Recurso interpuesto por Autostar Vehículos S.A. Punto 7. Admisibilidad. Años de experiencia. El cartel estableció como requisito de admisibilidad, que los oferentes cuenten como mínimo con 8 años de experiencia en la venta de vehículos a nivel nacional de la marca cotizada. Considera el recurrente que tal disposición es infundada y violenta los principios de contratación administrativa. Agrega, que no se cuestiona el hecho que la Administración

tiene el derecho de evaluar aspectos que considere conveniente, pero debe darse de una forma legítima. Indica, que el cartel limita la cantidad de años de representación de una marca en el país, lo cual limita su participación, ya que Autostar Vehículos a pesar de contar con sólo 6 años dentro del mercado con esa razón social, las marcas que representa, tienen una presencia en el mercado de más de quince años. En relación con lo anterior, solicita que se deben modificar los puntos 11.4 y 12.1, donde se establece el plazo de experiencia en la venta de equipo. Indica, que si bien la Administración pretende puntuar el número de años de experiencia de ventas de una empresa de productos de una marca, no sólo en función del conocimiento o experiencia en el negocio, sino también para efectos de reconocer la respuesta del mercado en materia de repuestos, se dejó por fuera la presencia de la marca en el mercado nacional. Por ello, alega que ese extremo también debe ser modificado, al punto de calificar lo que resulta más importante, que es la cantidad de años de permanencia de la marca ofrecida en el país y no la cantidad de años de representar dicha marca por parte de una empresa. Agrega, que la calificación de los años de experiencia en venta de la marca, se encuentra desfasada, ya que estipula para más de 15 años un 30%, pero en el caso de quien tenga 8 años, a penas un 8%, cuando la lógica establecería que fuera 16%, y luego una relación de 2 puntos porcentuales, por cada año adicional, aspecto que no establece la tabla. La Administración por su parte no se refiere en forma específica a los alegatos de esta empresa. Sin embargo, al contestar lo correspondiente a la firma recurrente Partes de Camión S. A, señala que se procede a modificar para los ítems 3,4, 5 y 6 lo relacionado con los años de experiencia, siendo que los oferentes deberán tener como mínimo 5 años de experiencia en la venta de vehículos a nivel nacional de la marca cotizada. En el caso de la metodología de evaluación, modifica los porcentajes establecidos para plazo de entrega y experiencia, aumentando el primero a un 30% y el segundo disminuye y se estipula en un 20%. Además, se varía cómo se asignarán tales porcentajes dependiendo de los días de entrega o los años de experiencia, según corresponda. Criterio del Despacho: la licitación en cuestión presenta 7 líneas diferentes. La firma Autostar Vehículos S. A., al interponer su recurso, no se refirió a una línea en particular y más bien señaló *“que nuestra representada es un potencial oferente que puede suplir a cabalidad los bienes que esta (sic) requiriendo el Ministerio de Justicia”*. De allí se desprende que la objeción se efectuó en términos generales. La Administración al contestar la audiencia especial, si bien no se refirió a este recurso en particular, sí lo hizo en el caso de otra empresa, y consideró que modificará los años de experiencia dispuestos en el punto 7 del pliego de condiciones. De esta forma, señaló que para las líneas 3, 4, 5 y 6 el mínimo de años pasa de 8 a 5 años. Siendo ello así, se declara con lugar este punto del recurso para las líneas 3-6. Ahora bien, el recurrente ha solicitado que se incorpore como parte del sistema

de evaluación la permanencia de la marca en el país. Si bien la Administración no se refirió a este aspecto, debemos recordar que la determinación de los elementos del sistema de calificación se encuentra dentro del ámbito discrecional de la entidad licitante, quien es la que mejor conoce cómo satisfacer las necesidades. De allí que si el Ministerio no consideró este aspecto, está dentro de su margen de acción y no por ello resulta arbitrario. Por ello, se declara sin lugar este punto del recurso. Por otra parte, en cuanto al sistema de evaluación, la Administración procedió a efectuar modificaciones, tanto en el porcentaje de plazo de entrega como de experiencia, así como la cantidad de días hábiles y años de experiencia. No obstante, las mismas no responden a los requerimientos específicos del objetante. Siendo, que dicho aspecto entra dentro del margen discrecional de la Administración, procede declarar este punto parcialmente con lugar. No obstante, esta Contraloría General se permite efectuar una consideración de oficio, que el Ministerio deberá tomar en cuenta. En el nuevo cuadro de calificación, en lo que se refiere a experiencia, se observa que se está calificando con un 8% el tener 5 años de experiencia. En vista que esa cantidad de años, a saber, cinco años, es un requisito de admisibilidad (igual para los que indican 8 años), tal aspecto no puede ser evaluado, toda vez que al fijarse como requisito de admisibilidad tener 5 años de experiencia, esa misma cantidad no puede ser considerada tanto como requisito de admisibilidad y también formar parte del sistema de evaluación. Así las cosas, lo que es factible de puntuarse es la experiencia que “supere” los cinco años, por lo que en el cuadro de evaluación debe suprimirse toda calificación a 5 años, siendo factible de calificación la experiencia “mayor” a cinco años. De allí, que esa Administración debe proceder a modificar las tablas de evaluación en lo que respecta a la experiencia, para que el requisito mínimo de experiencia exigido como requisito de admisibilidad no se califique. En este sentido, debe observarse lo indicado en el artículo 55 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) que en lo que aquí interesa, dice: *“No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación.”* **B) Recurso presentado por Corporación Grupo Q Costa Rica S.A. 1) Línea 1, punto 1.2, cilindrada del motor.** Indica el recurrente que al imponer una cilindrada de 2.986 cc, con un rango de tolerancia de +- 15 cc, los obliga a efectuar las siguientes preguntas: ¿cuál es el criterio técnico para establecer tal un cilindraje concreto, y por qué el rango de tolerancia establecido se considera suficiente para asegurar a la Administración la mayor participación de ofertas. Alega que el Ministerio impone una restricción injustificada que no permite su participación, por una diferencia que no beneficia el cumplimiento de los objetivos institucionales. Manifiesta que se excluyen motores con menor cilindraje que por su condición de aspiración forzada (turbo) logra una mejora del rendimiento en lo que respecta al

torque y potencia. De esta forma, señala que el vehículo a ofrecer tiene una cilindrada de 2.476 cc, pero que presenta una potencia superior equivalente a los 100HP, que se traduce en un rendimiento mayor de 8HP a los 92 HP solicitados. Siendo ello así, la Administración no sufriría ninguna desmejora en el objeto. Por ello, solicita se modifique tal aspecto para que se establezca que los vehículos cuenten con un cilindraje de mínimo 2.476 cc o que se establezca como una condición preferente. **La Administración** señala que modificará el cartel para que el cilindraje de 2.986 cc se considere como una condición preferente. **Criterio del Despacho:** En este caso, la Administración a pesar de que no hace un análisis de las razones que lo llevan a modificar el pliego de condiciones en este aspecto, ha evidenciado su voluntad de que el cilindraje establecido en el cartel sufra variaciones, estableciendo dicho parámetro como una condición preferente. Sin embargo, este órgano contralor estima que tal aspecto no debe establecerse como una condición preferente, ya que dejaría abierto a que los potenciales oferentes presenten tantos cilindrajes, como opciones hay en el mercado, lo que podría llegar a imposibilitar una comparación igualitaria de ofertas, por exceder rangos razonables. De allí que esta Contraloría General considera que dado que el Ministerio está anuente a variar dicha cilindrada, se proceda a fijar una base determinada de cilindraje y rangos de tolerancia suficientes y razonables, que permitan una mayor participación, y que tanto los potenciales oferentes como la Administración tengan un parámetro objetivo y claro sobre el cual presentar su oferta. Por ello, se **declara con lugar** el recurso en este punto, según los términos indicados.

2) Línea 1. Torque. El objetante señala que la disposición cartelaria limita su participación, ya que el modelo que puede ofrecer presenta un torque superior al máximo permitido, lo que significa no solo que ostenta más fuerza y capacidad de arrastre de su masa, sino que este mejor rendimiento se produce a menores revoluciones. Manifiesta, que ello es importante según la finalidad que se pretende lograr, ya que van a ser utilizados como vehículos policiales o penitenciarios. Indica, que en el expediente administrativo no se encuentran las razones técnicas y jurídicas que sustenten tal decisión. De esta forma, solicita se establezcan rangos razonables, donde se incluyan las especificaciones para 226 Nm, o en su defecto se establezca como una condición preferente, con un margen de tolerancia adecuado. **La Administración** considera establecer el torque señalado en el cartel como una condición preferente. **Criterio del Despacho:** En forma similar al punto anterior, esa Administración no deberá fijar esta condición como preferente, sino que deberá establecer un parámetro base objetivo y rangos de tolerancia razonables. De esta forma, se permitirá una mayor participación, pero siempre teniendo un punto de partida definido bajo entera responsabilidad de la Administración. Por lo anterior, se **declara con lugar** este punto del recurso, según los términos indicados. **3) Línea uno. Medidas de largo, ancho y alto.** Señala **la recurrente** que

en el tanto la Administración establezca las dimensiones y características de un solo vehículo y con una tolerancia de +- 30mm (es decir 3cm), es una condición que sólo opera en perjuicio de la propia entidad, para contar con más y mejores alternativas. Alega, que si en el mercado existen vehículos tipo panel, con mayores dimensiones, que permitirán mayor seguridad y comodidad para el traslado de personas, cabe preguntar cuál es la razón técnica y legal, para impedir su participación. Indica, que los carros por ofrecer presentan un largo y ancho mayor, pero otorgarían una ventaja a la Administración para el cumplimiento de sus fines, toda vez que debe construirse una carrocería especial que debe cumplir con determinadas condiciones establecidas en el cartel. Con las dimensiones de su vehículo se podrían efectuar las variaciones requeridas, sin que se modifique las condiciones esenciales que busca la Administración. Agrega, que si bien la altura de su vehículo presenta dimensiones inferiores a las solicitadas, lo cierto es que es intrascendente, ya que lo importante no debe ser la altura total del vehículo, sino que lo que debería considerarse es la altura total del espacio de carga, es decir, la medida del piso al techo del compartimiento de la carga. Señala, que el carro cumple con el espacio solicitado de 1.300 mm de altura interna, por lo que requiere que se permita su participación con sus dimensiones, que no desmejoran las prestaciones de la Administración para el cumplimiento de la finalidad propuesta en el concurso. Por ello, solicita se establezcan rangos de participación amplios, que permitan mayores alternativas. Requiere que se establezcan medidas mínimas de 4.695mm de largo, 1.695mm de ancho y 1.300 mm de alto interior. **La Administración** por su parte, considera que las medidas otorgadas en el cartel se ajustan al estándar de las patrullas que actualmente cuentan. Manifiesta, que aunque el vehículo ofrecido por el objetante presenta mayor largo y ancho, ofrece una altura menor, por lo que al adaptar la estructura para ser convertida en patrulla, se reduce el espacio significativamente. Siendo que el vehículo es para traslado de personas, y considerando posibles accidentes, la disminución de la altura ofrece menos protección. De allí, que técnicamente se considera no viable lo establecido por el recurrente. **Criterio del Despacho:** En este aspecto la Administración ha justificado técnicamente las razones por las cuales considera que las medidas establecidas en el cartel deben mantenerse. Aspectos como el traslado de los reos, así como razones de seguridad, se consideran razonables por parte de este órgano contralor, por lo que se **declara sin lugar** este punto del recurso. **C) Recurso presentado por Agencia Datsun S.A. 1) Líneas 1 y 2, mecanismo de OHC de 8 válvulas.** **El recurrente** indica que el hecho que los vehículos cuenten con un árbol de levas y adicionalmente que sean de 8 válvulas, corresponde a una tecnología en motores diésel superada tecnológicamente, por cuanto eran vehículos menos eficientes y potentes. De allí, que consideren conveniente la apertura tecnológica y se considere como preferible la participación de vehículos con doble

árbol de leva y 16 válvulas. **La Administración**, está de acuerdo para que la disposición cartelaria de 8 válvulas quede como una condición preferente. **Criterio del Despacho:** el Ministerio en este caso no ha señalado las razones técnicas para proceder a dicha variación. Sin embargo, esta Contraloría General considera que al establecer las 8 válvulas como una condición preferente, dejó evidenciado su anuencia de modificar la condición, pero también dejó abierta la posibilidad de presentar tantas opciones como ofertas en el mercado hay, y que no necesariamente todas son útiles a sus necesidades. De allí que, tal y como ya se ha indicado en esta resolución, esa Administración deberá fijar un parámetro base objetivo, y establecer, como así lo ha manifestado otras posibles opciones que permitan analizar en forma objetiva las propuestas. Bajo esa línea de ideas, se **declara con lugar** este punto del recurso, según quedó dicho. **2) Torque. El recurrente** señala que por el avance tecnológico, la potencia y torque del vehículo varía. Indica, que el vehículo que se ofrecería estaría dentro de los parámetros de Nm requeridos por el cartel, pero no dentro de los parámetros que requieren de 2.400 rpm. Agrega, que el vehículo al ir cargado, además del peso que lleva con la estructura metálica interna, va a requerir de una mayor potencia y un torque menor. Por ello solicita la apertura en lo relativo a las rpm del motor requerido. **La Administración** señala que las características indicadas en el cartel son una condición preferente. **Criterio del Despacho:** en relación con este extremo reiteramos lo manifestado en el punto 2 del recurso de Corporación Grupo Q S .A., por lo que se **declara con lugar** este punto, según quedó expuesto **3) Líneas 1 y 2. Volante de dirección inclinable y ajustable estándar. La recurrente** indica que con esta cláusula se están solicitando aspectos que no están considerados estándar para esos vehículos, por la actividad que desempeñan, sino que son extras, y su existencia no implica que va a aumentar la eficiencia o rendimiento del vehículo. De allí que solicitan que tal aspecto sea considerado como un preferible. **La Administración** no se pronuncia sobre este punto. **Criterio del Despacho:** teniendo presente que la Administración no se pronunció sobre el particular, y las justificaciones señaladas por el objetante, esta Contraloría General estima razonables los alegatos del recurrente, por lo que considera que tal característica del volante debe ser preferible. Así las cosas, se **declara con lugar** este punto. **4) Líneas 1 y 2. Equipado con doble bolsa de aire para chofer y acompañante. El objetante** manifiesta que, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito, el aditamento de bolsa de aire para chofer y acompañante no es un requisito legal y de carácter obligatorio para vehículos de carga liviana. Indica que estos vehículos, por su condición de panel, no entran al país con bolsa de aire, por el tipo de actividad que desarrolla. Señala, que si tuvieran bolsas y en caso de activarse, por la actividad que desarrollan se podría crear una consternación, que llevaría al traste la seguridad de no fuga de los

trasladados. Así las cosas, considera que tal aspecto debe ser un preferible. **La Administración** considera que para la línea 1 debe ser preferente, por ser para carga liviana, pero para la línea 2, al ser un vehículo tipo microbús debe ser una condición invariable. Todo lo anterior, conforme a la Ley de Tránsito. **Criterio del Despacho**: La Ley de Tránsito, Ley No. 7331 y sus reformas establece en el artículo 32 inciso o) como un dispositivo obligatorio del vehículo, el contar con bolsas de aire para los asientos delanteros, excepto en los vehículos de carga liviana y pesada. En el caso particular, la Administración ha establecido que para la línea 1, efectivamente se está ante un automotor de carga liviana, pero en caso de la línea dos ante un microbús. De allí que tal dispositivo no se exigirá para el caso de vehículos de carga liviana. En vista que la modificación resulta acorde con la Ley de Tránsito, se declara **parcialmente con lugar**. Hacemos notar a la Administración que es el numeral 32 y no el 31 de la Ley de Tránsito, el que regula lo relacionado con las bolsas de aire. Sin embargo, a pesar de lo establecido por la Ley de Tránsito, esta Contraloría General estima necesario que esa Administración valore la conveniencia de mantener tal dispositivo, todo en aras de procurar la seguridad de las personas que viajen en el vehículo. Véase que, dado el fin de estos vehículos, los mismos están propensos a ir a grandes velocidades, por lo que existe un mayor riesgo de que se den accidentes. **5) Línea 1. Aire acondicionado**. Indica **la recurrente** que estos vehículos, por su condición de panel, no ingresan al país con doble aire acondicionado de fábrica, ya que son completamente cerrados. Señala, que para el caso de los vehículos que podrían ofertar, sólo cuentan con un solo aire acondicionado que es delantero que cubre área del conductor y acompañante y tiene una cobertura hacia el interior del panel. Solicita que sea una condición preferente. **La Administración** establece el requisito para la parte delantera sea para el chofer y su acompañante. **Criterio del Despacho**. Siendo que la característica se pedirá a lo que puede ofrecer el recurrente, sea para la parte delantera, y que no se resta funcionalidad, se **declara con lugar este extremo del recurso**. No obstante, al igual que en el caso de las bolsas de aire, se insta a que la Administración para que valore la necesidad de este aspecto en todo el vehículo, toda vez que entendemos que son microbuses tipo panel totalmente cerradas, lo cual no permite ningún tipo de ventilación para parte trasera del automotor. **D) Recurso presentado por Partes de Camión S.A. 1) Admisibilidad. Años de experiencia**. El cartel establece como requisito indispensable que los oferentes tengan como mínimo 8 años de experiencia en la venta de vehículos a nivel nacional de la marca cotizada. Indica **el recurrente** que su empresa cuenta con más de doce años de experiencia y asesoría en venta de repuestos originales y con 6 en la venta y comercialización de camiones, además de contar con su taller de servicio. Señala, que no comprende el parámetro utilizado en la cantidad de años establecidos por la Administración para justificar la experiencia. Alega, que con ello,

se está favoreciendo a un grupo pequeño de empresas y limita su participación. Manifiesta que la justificación de la Administración carece de estudios técnicos. Así, las cosas, solicita que se modifique este punto del cartel para que el mínimo sea 6 años. **La Administración** procede a variar dicho límite para las líneas 3, 4, 5 y 6 y establece un mínimo de 5 años. **Criterio del Despacho**: en este punto, el recurrente no presenta el alegato para alguna línea en particular. Siendo que nos encontramos ante el mismo planteamiento de Autostar Vehículos, este órgano contralor reitera lo allí dicho anteriormente al conocer el citado recurso y procede **declarar con lugar este punto**, para las líneas 3-6. **2) Metodología de evaluación para las líneas 3, 4, 5, 6 y 7. Experiencia.** Señala **el objetante** que los años de experiencia, también se están evaluando, y no sólo se pone como requisito de admisibilidad. Indica, que el cartel establece que se otorgará un 30% a aquellas empresas con más de 15 años, experiencia que sólo cumplen dos empresas. Alega, que se está dando el mismo porcentaje que el precio, el cual debería ser el factor preponderante. Solicita, se varíe el sistema de evaluación para que sea más objetivo y proporcional, sin afectar los intereses de la Administración, tomando el precio como el elemento más relevante. **La Administración** procede a modificar los factores de experiencia y plazo de entrega para las líneas 3, 4, 5, y 6. Para la línea 7 no se varía. A su vez, se modifica el desglose para cada uno de esos dos factores. De esta forma, el plazo pasa de 20% al 30% y la experiencia del 30% al 20%. **Criterio del Despacho**: el Ministerio procedió a efectuar modificaciones en cuanto al precio y plazo para las líneas 3-6, sin modificar la línea 7. Siendo que lo dicho para los ítems 3-6 se varían, pero no como lo solicitado por el recurrente, procede **declarar parcialmente con lugar**. Para el ítem 7, la Administración consideró no efectuar modificaciones. Sin embargo, y dado que la evaluación, se encuentra dentro del margen de discrecionalidad de la Administración, procede **declarar sin lugar este punto**. Ahora, bien, deberá además tomarse en cuenta lo dicho por esta Contraloría General al contestar el recurso de Autostar Vehículos S. A. **3) Modelos se encuentren en producción en país de origen.** Manifiesta **el recurrente** que dicha condición es arbitraria y carente de lógica, ya que cómo se pretende que se está produciendo un camión que lleva una configuración especial, desde la presentación de ofertas, ya que no hay certeza de resultar adjudicatario. Indica, que en la práctica, el camión se fabrica, una vez que se tenga la orden de compra o refrendo. Argumenta, que no comprende la importancia de la condición, ya que el plazo de entrega se está evaluando y la Administración cuenta con mecanismos legales para sancionar aquel contratista que no entregue en el tiempo ofrecido. Por ello, solicita que tal requisito se elimine del cartel. **La Administración** no se refiere sobre el particular. **Criterio del Despacho**: en primer lugar debemos indicar que el numeral 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone “*El recurso*

deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración". En este caso, se echa de menos una adecuada fundamentación del recurrente de esta objeción. Además, debemos aclarar que la norma cartelaria no se observa como arbitraria o poco razonable, toda vez que lo que requiere acreditar es que los "modelos" que se ofrecen estén en producción en el país de origen. En ese sentido, se **declara sin lugar** este aspecto.-----

POR TANTO

Con fundamento en lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 182 y siguientes de la Constitución Política; 81, 82 y 83 de la Ley de Contratación Administrativa y 55, 170, 171 y 172 de su Reglamento General **se resuelve: 1) Declarar parcialmente con lugar** los recursos interpuestos por **Autostar Vehículos S.A., Corporación Grupo Q S.A., Agencia Datsun S.A. y Partes de Camión S.A.**, en contra del cartel de la Licitación Pública 2010LN-000009-78300 promovida por el Ministerio de Justicia, para la compra de vehículos y motocicletas para la Dirección General de Adaptación Social. **2) Prevenir** a la Administración para que realice las modificaciones al cartel indicadas en la presente resolución, según lo dispone el artículo 172 del RLCA.- -----

NOTIFÍQUESE.-----

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Licda. Maritza Chacón Arias
Fiscalizadora

Licda. Lucía Gólcher Beirute
Fiscalizadora

LGB/MCHA/mgs
NN: 3331 (DJ-1364-2010)
NI: 5797, 5999, 6096, 6122, 6678
G: 2010000859-1